



Ciudad de México a 4 de abril de 2021

Expedientes: CNHJ-AGS-643/2021
y TEEA-JDC-30/2021

ASUNTO: Se notifica resolución.

CC. Priscila Zacarías Franco, Natanael MontoyaReyes, Yullotli Yyulic Carmona Luiz, Gorky Ulianov Bañuelos, Miguel Romero Rodríguez y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político Morena y de conformidad con la la resolución por esta Comisión Nacional el 4 de abril del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

Así lo acordaron los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 4 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Expedientes: CNHJ-AGS-643/2021 y TEEA-JDC-030/2021 y ACUMULADOS

ACTORES: PRISCILA ZACARÍAS FRANCO, NATANAEL MONTOYA REYES, YULLOTLI YYULIC CARMONA LUIZ, GORKY ULIANOV BAÑUELOS, MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-AGS-643/2021, derivado del reencauzamiento hechos por El Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes el dos de abril del presente año dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El dos de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **reencauzó a este órgano, los expedientes TEEA-JDC-030/2021, TEEA-JDC-031/2021, TEEA-JDC-032/2021, TEEA-JDC-033/2021, TEEA-JDC-034/2021, TEEA-JDC-035/2021.** Dichos expedientes contenían las quejas de los CC. Priscila Zacarías Franco, Natanael Montoya

Reyes, Yullotli Yyulic Carmona Luiz, Gorky Ulianov Bañuelos, Miguel Romero Rodríguez y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández; y se relacionaban con las designaciones de las planillas para las regidurías de diversos municipios del estado, así como la diputación 17 del mismo.

2. **Determinación del tribunal electoral local.** En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en cuarenta y ocho horas por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se resuelve dentro del presente.**
3. **Admisión y requerimiento.** En atención al requerimiento hecho, el tres de abril del presente año, se abrió el expediente CNHJ-AGS-643/2021. En esta admisión se le requirió al órgano un informe circunstanciado en donde respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a los agravios señalados por el actor. En este sentido se cita lo que determinó la Sala Monterrey:

*“Lo anterior, para que, **en el plazo de 48 horas**, contadas a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: a) conozca los juicios ciudadanos presentados, a través del medio partidista correspondiente, b) **resuelva las controversias planteadas en plenitud de jurisdicción** y; c) sin que esta resolución prejuzgue la procedencia de los medios de impugnación⁹.”* (pág. 5 del acuerdo plenario del 2 de abril del TEEA. (Las **negritas** son propias)

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena. En este caso, la elección de candidatos a diputados locales en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. Los registros hechos supuestamente ajenos a las normas de MORENA y principios del derecho de las planillas para regidores en los municipios de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Rincón de Romos y el Distrito 17; todos del estado de Aguascalientes.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende el supuesto dolo llevado a cabo por la autoridad electoral al cambiar la fecha de registro de candidaturas locales. Derivado de lo anterior, los actores señalan que dichos registros impusieron candidatos externos violando con esto el inciso c) del Artículo 44 del Estatuto.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y SEÑALADAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores:**

- Documental pública, consistente en los registros hechos por los actores en la plataforma morena.si.
- Documental pública, consistente en el dictamen de registro de los candidatos para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios así como alcaldías y ayuntamientos en lo relativo a las regidurías de mayoría y regidurías de representación proporcional. Cabe señalar que dicha prueba no está ofrecida sino **solamente señalada junto con una petición de los actores para que sea requerida.**
- Documentales públicas consistentes en el acuerdo del Consejo Distrital numero 17 y el acuerdo CG-R-23-21del instituto electoral local en donde se aprueban los registros impugnados. Igual que en la prueba anterior, **solamente son señalados dichos documentos junto con una petición de los actores para que sea requerida** a las autoridades responsables.
- Documental pública consistente en la convocatoria MORENA al proceso impugnado. Junto a lo anterior, **se enfatiza que los actores únicamente señalan esta prueba solicitando que la misma sea requerida a la autoridad responsable.**

- Documentales privadas en donde los actores señalan su personería e interés jurídico.
- **Presuncional legal y humana.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios, así como del informe circunstanciado que emitió la autoridad responsable, que esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia determina que **se deberán de sobreseer** los recursos de los actores. Lo anterior se da por la siguiente razón:

Esta Comisión considera que el agravio hecho valer por los actores, debe sobreseerse en virtud de que se actualiza una de las causales que señala en artículo 23 (sic) del reglamento de dicha Comisión, el cual es:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando...
c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado”*

Al respecto, no debe pasar inadvertido por esta Comisión, que con fecha 02 de abril de 2021 se publicaron las candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por parte del Instituto Estatal Electoral del mencionado estado.

En este tenor, al existir una convalidación expresa de la autoridad electoral local, hay un cambio de situación jurídica sobre lo que se adolecen las personas actoras.

A saber, el acto impugnado fue modificado y ahora corresponde un cambio de situación jurídica de la responsable, es decir, se debe impugnar la aprobación del registro de candidaturas de OPLE de Aguascalientes, porque dicha autoridad ha validado que las candidaturas presentadas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento de la queja interpuesta por los **CC. Priscila Zacarías Franco, Natanael Montoya Reyes, Yullotli Yyulic Carmona Luiz, Gorky Ulianov Bañuelos, Miguel Romero Rodríguez y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández**, de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



Ciudad de México a 2 de abril de 2021

VOTO ARTICULAR EMITIDO POR LA COMISIONADA ZAZIL CARRERAS ÁNGELES EN EL EXPEDIENTE CNHJ-AGS-643/2021

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

La mayoría considera que, dado que la autoridad electoral local ya ha aprobado los registros, esto se convierte en un hecho consumado por lo que se deberá declararse el sobreseimiento.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Respecto a la supuesta violación al Artículo 44, inciso c), del Estatuto de Morena, este agravio resulta **FUNDADO** por las siguientes razones:

3. RAZONAMIENTO DEL VOTO PARTICULAR.

En sus escritos de queja, los actores señalan:

*«Así mismo me causa agravio personal y directo en virtud de que los ciudadanos y ciudadanas que ella determino no cubren la militancia lo cual es un requisito fundamental para encabezar la lista de representación proporcional **violando lo establecido en el artículo 44 inciso c del estatuto de morena.***

*Según lo establecido en la base sexta 6.2 inciso b las candidaturas para militantes serian seleccionadas por insaculación lo cual la autoridad competente llámese la comisión nacional de elecciones en lo relativo a la selección de candidatos de representación proporcional específicamente regidurías jamás llevo a cabo y con absoluta discrecionalidad y opacidad violando todas las reglas incluidas las que dicta el estatuto y la propia convocatoria emitió una lista ilegal e irregular de regidurías de representación proporcional de candidatos que no colman los extremos de la ley al carecer inclusive de su pre registro así como de no cubrir su militancia como lo establece el estatuto y de igual modo la prelación establecida en la norma estatutaria». (Las **negritas** son propias).*

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones señaló en su informe:

«Si bien es cierto, que conforme al punto A), de la Convocatoria, la o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

También lo es, que conforme a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. CG-R-23/21”, el instituto electoral local aprobó las candidaturas postuladas, lo que significa que se cumplieron los lineamientos normativos en la materia.

*Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial.» (pág. 8 del informe circunstanciado. Las **negritas** son propias)*

Es del análisis de este agravio y de la respuesta de la autoridad señalada que, a juicio de la que suscribe el presente voto particular, **resulta infundado lo argumentado por la autoridad señalada.** Esto se da porque es la misma Comisión Nacional de Elecciones la que no desacredita que los candidatos externos superaron de 33% los nombramientos, sino que lo justifica señalando que los mismos fueron avalados por el organismo electoral local.

Aunado a lo anterior, la causal de sobreseimiento que advierte la mayoría de los que integran el Pleno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; se fundamenta en el entendido, de que en el artículo 23, inciso c. del Reglamento de este órgano jurisdiccional, establece lo siguiente:

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

...

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

(...)

Derivado de ello, la que suscribe no comparte esa lógica jurídica; toda vez que, en el caso que nos ocupa, se sigue actualizando una afectación a la esfera jurídica en los derechos políticos de los promoventes, propiamente el derecho a ser votados, transgrediendo el principio de elegibilidad para los diferentes cargos de elección popular que aspiran los actores; transgrediendo así, los documentos básicos de este instituto político al no acatar lo que claramente señala el Estatuto de Morena; por lo que se le da una interpretación errónea al artículo aludido.

Por otra parte, si bien es cierto que existe un cambio de situación jurídica respecto a que, en fecha 02 de abril del año en curso se publicaron las candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes; sin embargo, ello no impide que se pueda garantizar los derechos de la militancia a aspirar a un cargo de elección popular; por lo que, al no garantizar dichos derechos a todas luces se vulneran los artículos: 44 inciso c. del Estatuto de Morena; y por ende los artículos 2; 39 inciso h.; 40; y 41 incisos a. y d. de la Ley General de Partidos Políticos; y de la misma manera, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, es que, para este estudio, **la violación a un artículo de la norma primaria de MORENA no puede ser justificada por ningún acuerdo de un organismo electoral e incluso de un órgano del poder judicial.** Tanto la Ley General de Partidos Políticos como la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **son precisas en cuanto a la autonomía que gozan los partidos políticos.** En este sentido, la norma estatutaria es el mecanismo que soberanamente se dio el partido MORENA para regular su vida interna **incluyendo sus procesos de selección internos.** Es dentro de esos procesos que se encuentra la norma señalada por los actores como violentada (Artículo 44, inciso c)); por lo que, es insuficiente que la autoridad responsable señale, que los registros presentados fueron avalados por el órgano electoral local; **de ahí lo fundado del agravio.**



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



Ciudad de México, a 4 de abril de 2021.

Expediente: **CNHJ-AGS-643-2021.**

ACTORES: PRISCILA ZACARÍAS FRANCO, NATANAEL MONTOYA REYES, YULLOTLI YYULIC CARMONA LUIZ, GORKY ULIANOV BAÑUELOS, MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-AGS-643-2021.

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado el agravio hecho valer por los actores relacionado con el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) de respetar lo establecido en el Artículo 44º inciso c del Estatuto de Morena, al haber postulado a más personas en calidad de externas a las candidaturas correspondientes.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque considero que es la propia autoridad responsable la que, mediante el informe circunstanciado rendido ante la CNHJ, acepta cabalmente no haber cumplido con dicho precepto estatutario,

alegando además la supuesta validez de dicha determinación, porque el OPLE de Aguascalientes había dado por válida la lista de candidatos de Morena.

Desde mi perspectiva, con el simple hecho de que la CNE aceptó el incumplimiento de la norma, lo procedente resultaba invalidar el dictamen de la lista de candidatos que se impugnó, para ordenar la emisión de una nueva, respetando lo establecido en el Artículo 44º inciso c.

Es por las razones expresadas que voté en contra del proyecto modificado, pues considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido por los actores, tal y como venía en el proyecto de resolución original y se debió haber revocado la lista de candidatos a efectos de instruir a la CNE para que a la brevedad posible, emitiera una nueva lista en los términos precisados.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO
